

LEY Nº 28876

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA

Artículo 1º.- Del acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

Las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, suscritas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844 y normas modificatorias, podrán acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, establecido en el Decreto Legislativo Nº 818 y normas modificatorias y reglamentarias, siempre que éstas cumplan con los requisitos y otros aspectos establecidos en dichas normas para el goce del Régimen.

Artículo 2º.- De los contratos suscritos con el Ministerio de Energía y Minas

Aquellas empresas que a la fecha de publicación de la presente Ley tengan suscritos contratos de concesión definitiva de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables con el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844 y normas modificatorias, siempre que aún no hayan iniciado operaciones productivas y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, así como en el Decreto Legislativo Nº 818 y normas modificatorias y reglamentarias, podrán acogerse a lo establecido en el artículo precedente.

En este caso, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas procederá, se haya iniciado o no la ejecución de obras, respecto de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción efectuadas a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º.- De la reglamentación

Mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros